

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 15102/2011/1/CA2
I. N., N. N.
Revoca susp juicio a prueba
Juzgado de Ejecución Penal

//nos Aires, 30 de junio de 2014.

I. Celebrada la audiencia prevista y deliberación pertinente, corresponde tratar la apelación interpuesta por la defensa a fs. 111/125, contra el auto de fs. 109/110vta. que revocó la suspensión de juicio a prueba concedida a N. N. I. N. por el Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional N° 4.

II. El 17 de octubre de 2011 se concedió el beneficio por el término de un año, se le impuso alguna de las reglas de conducta previstas en el artículo 27 *bis* del Código Penal y concurrir a un curso relacionado con el respeto de la mujer en la Subsecretaría de Promoción Social, Ministerio de desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (ver fs.22/23).

De lo informado por el Patronato de Liberados a fs. 101/103 surge que la Dirección de la Mujer indicó que si bien asistió al curso no cumplió con la presentación de un trabajo práctico como condición para la aprobación del mismo.

III. Si bien I. N. como quedó dicho no cumplió con la obligación asignada al finalizar el curso porque no lo aprobó, lo cierto es que el fin perseguido se ha visto satisfecho por cuanto asistió al curso dispuesto, y en tanto del expediente no surge que hubiera cometido un nuevo hecho ilícito desde que le fuera concedido el beneficio. Además cumplió con las restantes pautas dispuestas al concedérsele la suspensión del juicio, ver fs. 101/103 donde se detalla que concurrió a la derivación psicológica recomendada y cumplió con las tareas comunitarias dispuestas.

Tenemos en cuenta que ha transcurrido desde esa fecha casi tres años, no resultando lógico disponer ahora la realización del juicio por sucesos que datan del año 2008/2009.

Este instituto pretende brindar una solución alternativa al conflicto y, entre otras finalidades, prevenir la comisión de nuevos delitos. Para ello se imponen las obligaciones que emergen del artículo citado, siendo el órgano jurisdiccional competente el encargado de determinar cuáles resultan adecuadas para alcanzar aquel objetivo.

Esta Sala con una conformación parcialmente diferente sostuvo en la causa n° 42.394 “S., N. A. s/ suspensión del juicio a prueba”, resuelto el 5 de octubre de 2011 donde se citó la n° 38.502 “L., W. A.”, resuelta el 7 de diciembre de 2009, que *“con la reforma constitucional producida en el año 1994, el principio analizado encontró expresa recepción a partir de la incorporación con rango constitucional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.75 inc.22 de la Constitución Nacional), que en su artículo 14.3.b establece que toda persona sometida a proceso tiene derecho ‘a ser juzgada sin dilaciones indebidas’, lo que encuentra su correlato con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica-.*

A su vez, *“la puesta en tela de juicio del estado de inocencia por obra de la persecución penal no puede durar más allá de cierto término, porque la persistencia temporal del proceso, sin una decisión definitiva, implicará un desconocimiento práctico del principio [de inocencia]”* (Cafferata Nores, José I., Garantías y sistema constitucional, en Revista de Derecho Penal, 2001-1, Ed. Rubinzal-Culzoni, p.132).-

Así también se ha expedido nuestro Máximo Tribunal al expresar que *“ya nadie duda que la garantía del artículo 18 de la C.N. incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que en el término más breve y sin dilaciones indebidas, defina la posición ante la sociedad, la incertidumbre que genera el proceso penal y ponga fin al estado de sospecha”* (C.S.J.N., Fallos: 322:360, entre muchos otros).-

Por ello, sin perjuicio que no se ha llevado a cabo la audiencia prevista en el artículo 515 del Código Procesal Penal y habiendo transcurrido el término por el que se suspendió el juicio a prueba, no puede operar en contra del sospechado y, menos aún, violando garantías insoslayables como la del plazo razonable, corresponde revocar la decisión impugnada.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**
Revocar el auto de fs. 109/110vta. en cuanto fuera materia de recurso.

Se deja constancia que el Dr. Julio Marcelo Lucini, titular de la Vocalía N° 7 no interviene por hallarse de licencia; el Dr. Mario Filozof no suscribe por hallarse abocado a las audiencias de la Sala I de esta CCC (art.109 del Reglamento para la Justicia Nacional) y el Dr. Rodolfo Pociello Argerich lo hace en su carácter de Presidente.

Devuélvase, para que se practiquen en primera instancia las notificaciones pertinentes. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Ricardo Matías Pinto

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Carlos E. G. Williams
Secretario Letrado de la C.S.J.N